

Expte.

DI-780/2010-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS DE EBRO
Plaza del Ayuntamiento S/N
50638 CABAÑAS DE EBRO
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12-05-2010 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que es propietaria de una parcela en el municipio de Cabañas de Ebro, situada en el centro del pueblo y con plenas condiciones de urbanización, pues dispone de todos los servicios urbanísticos, al haber pagado en su momento las contribuciones especiales, efectuado cesiones y asumido otras cargas derivadas de tal condición.

Con motivo de la aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana, esta parcela pasó a considerarse en su totalidad suelo urbano no consolidado, SUNC; tras formular una alegación para que mantuviese su anterior condición, se rectificó el acuerdo inicial y una parte de la misma, recayente a la calle Mayor, pasó a considerarse suelo urbano consolidado pero el resto, que da a la calle La Forja se siguió manteniendo como SUNC.

A lo largo de todo el proceso de aprobación del PGOU se ha venido reclamando contra esta clasificación, aportando razones y documentos que el Ayuntamiento ha desoído sistemáticamente, sin contestar fundadamente ninguna de ellas. El PGOU ha seguido su tramitación y, fruto de esta desatención, la incorrecta clasificación de dicha parcela ha pasado al documento definitivo, que la Comisión Provincial ha aprobado tal como lo ha remitido el Ayuntamiento (una vez cumplidas las prescripciones que en diferentes acuerdos había establecido).

Contra el acuerdo de la CPOT por el que queda definitivamente aprobado el PGOU, al levantarse la suspensión del SUNC establecida con anterioridad se ha formulado un recurso de alzada, al entender que no se han cumplido de las exigencias materiales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, considero que estamos en una situación de indefensión, por la siguiente razón: la clasificación del suelo es una competencia estrictamente municipal, pero el Ayuntamiento no ha respondido a las alegaciones en la que se justificaba el carácter de suelo urbano consolidado de esta parcela, siguiendo adelante con el Plan y remitiéndolo así a la Comisión; atendida tal naturaleza municipal, la CPOT raramente entra en discusiones sobre la clasificación del suelo. Por tanto, las alegaciones que se han ido presentando corren el peligro de que nadie las estudie, a pesar de su, a nuestro juicio, buen fundamento.

Es por ello que se reclama el amparo de esa Institución para que estudie el caso y, en su caso, inste de la Administración competente la rectificación de la clasificación de SUNC asignada a la parcela de esta solicitante.

Acompaña a la presente queja una copia de toda la documentación relativa a la misma, quedando a su disposición para aportar cuantos otros precise para fundamentar su resolución.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-05-2010 (R.S. nº 5233, de 21-05-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CABAÑAS DE EBRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración municipal para tramitación y aprobación del P.G.O.U., y en relación con la resolución de alegaciones y recursos presentados al mismo, con especial referencia a la falta de respuesta a la clasificación de suelo de la finca a la que se alude en queja, y al recurso de reposición presentado a ese Ayuntamiento en fecha 6-11-2006, y reiterado sucesivamente en fechas 21-02-2007, 22-05-2007, 26-03-2008, y 13-01-2009, sin que, al parecer, se haya adoptado resolución sobre el mismo .

2.- Rogamos se nos remita copia de los Planos de Ordenación, y ficha correspondiente a la Unidad de Ejecución U.E. Res.1 “La Forja”, tal como fue sometida a aprobación definitiva de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en subsanación de las deficiencias que, sobre el Suelo Urbano no Consolidado (SUNC) motivaron en su día la suspensión de la aprobación definitiva.

2.- Con misma fecha 19-05-2010 (R.S. nº 5234, de 21-05-2010) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Departamento en relación con las actuaciones realizadas para la aprobación del P.G.O.U. de Cabañas de Ebro, y para resolución de los recursos presentados contra dicha aprobación, y en particular en relación con el caso al que se alude en queja, cuyo último recurso tuvo entrada en esa Administración en fecha 10-05-2010.

2.- Rogamos se nos remita copia de los Planos de Ordenación, y ficha correspondiente a la Unidad de Ejecución U.E. Res.1 “La Forja”, tal como quedó aprobada definitivamente por Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza.

3.- En fecha 28-05-2010 tuvo entrada en esta Institución el Informe y documentación remitidos por el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro. En su Informe, de fecha 26-05-2010 (R.S. nº 179), el Alcalde manifestaba :

“En contestación a su escrito de fecha 19 de mayo de 2010, que ha sido registrado en este Ayuntamiento el día 24 de mayo de 2010 con el núm. 265, relativo a DI-780/2010-10, le informo lo siguiente:

En cuanto al punto primero, le manifiesto que la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana siguió las disposiciones relativas a la fase de Avance que se determinaban en el artículo 41 de la Ley Urbanística de Aragón y 60 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1990, de 25 de marzo, Urbanística, todo ello justificado en el expediente que pongo a su disposición.

El Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, fue aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de marzo de 2006 y sometido a trámite de información pública mediante anuncios en el BOA núm 44 de 17 de abril de 2006 y en el "Heraldo de Aragón " de 9 de abril de 2006. Durante el periodo de información pública se presentaron 20 alegaciones, cada una de ellas informadas por los servicios técnicos.

Con fecha 28 de julio de 2006, el Pleno del Ayuntamiento aprobó con carácter provisional el Proyecto de Plan General de Ordenación Urbana, con pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas.

Con fecha 31 de marzo de 2009 ha quedado aprobado definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, tras los anteriores acuerdos de fecha 31/01/2007, 01/02/2008 y 28/11/2008.

En relación a la información solicitada respecto al objeto de la queja, le informo:

Que la alegación formulada, fue estimada parcialmente según consta en el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de marzo de 2006, lo cual fue comunicado al interesado, igualmente se le dio traslado de escritos diversos en contestación a sus pretensiones, informadas desfavorablemente por los técnicos. En cuanto a la contestación del recurso de reposición interpuesto, le informo que al no haber resuelto expresamente, en virtud del artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha de entenderse la desestimación presunta, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Se adjunta copia de documentos obrantes en el expediente.

En relación a lo solicitado en el apartado 2 de su escrito de queja, adjunto le remito la documentación solicitada.”

4.- En fecha 30-06-2010 se recibió informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Administración Autonómica, informe que, fechado en 18-06-2010, hacía constar :

“En relación con el expediente de referencia DI-780/2010-10 del Justicia de Aragón, relativo al planeamiento urbanístico vigente en la calle La Forja de Cabañas de Ebro y a los recursos presentados sobre el mismo en la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, cúmplame informarle lo siguiente:

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo desde la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio, la tramitación del referido expediente ha dado lugar a los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 31 de enero de 2007, por el que se acuerda aprobar definitivamente y de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro,

suspendiendo la aprobación definitiva del Suelo Urbano No Consolidado por una serie de determinaciones especificadas en el acuerdo. En la parte expositiva de dicho acuerdo se especificaba, en cuanto al suelo urbano no consolidado "se han incluido los terrenos del suelo urbano que estando incluso parcialmente urbanizados precisan procesos integrales de urbanización, renovación o reforma interior".

- Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 1 de febrero de 2008, por el que se mantiene la suspensión del Suelo Urbano No Consolidado.

- Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 28 de noviembre de 2008, por el que se acuerda mantener la suspensión establecida en el acuerdo anterior, y se condiciona la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana a la aprobación de un texto refundido en el que se incorporen, entre otras, las modificaciones a realizar en la documentación del planeamiento derivadas de la clasificación del suelo urbano no consolidado, conforme a lo expuesto en la parte expositiva de dicho acuerdo.

- Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 31 de marzo de 2009, por el que se mantiene la suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio, hasta que se dé cumplimiento a una serie de prescripciones, establecidas en el acuerdo, que deben incorporarse al texto refundido del Plan General.

- Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 30 de marzo de 2010, por el que se acuerda levantar la suspensión establecida en los acuerdos anteriores, aprobar definitivamente el Plan General de Cabañas de Ebro y ordenar la publicación de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas, manteniéndose la suspensión de la aprobación definitiva en relación con el Catálogo.

Reseñar que estos acuerdos fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Asimismo, y teniendo en cuenta la ubicación de la finca a que hace referencia en su solicitud de información, fueron notificados a la recurrente con indicación de los recursos que en su caso eran procedentes frente a los mismos.

Frente a los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio mencionados en el punto anterior, se han interpuesto los siguientes recursos:

- Recurso de alzada de 20 de febrero de 2007, interpuesto por D^a [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 31 de enero de 2007, en el que solicita la inclusión de parte de la parcela de su propiedad, sita en la Calle Mayor n^o 26, colindante con la Calle La Forja, en el suelo urbano consolidado. El recurso fue desestimado por Resolución del Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón de 23 de enero de 2008, por estar los suelos objeto del recurso suspendido, y por tanto carecer de contenido urbanístico. Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 15 de febrero de 2008.

- Recurso de alzada de 9 de enero de 2009, interpuesto por D^a [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 28 de noviembre de 2008, en el que reproduce los argumentos expuestos en el recurso anterior. Este recurso se encuentra pendiente de resolución.

- Recurso de alzada de 10 de mayo de 2010, interpuesto por D^a [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 30 de marzo de 2010, en el que se remite a las alegaciones y pretensiones del primer

recurso de alzada interpuesto. Este recurso se encuentra pendiente de resolución.

El último recurso interpuesto contra el acuerdo de 30 de marzo de 2010, tiene fecha de entrada en el Registro General de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca el 10 de mayo de 2010. Conforme el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses. El plazo de que dispone la Administración para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada concluye el 10 de agosto.

Se aporta copia de los Planos de Ordenación y ficha correspondiente a la Unidad de Ejecución UE. Res 1 "La Forja" tal y como quedó aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza."

5.- Aportado al Expediente por la interesada, en fecha 19-07-2010, tuvo entrada copia de la Resolución adoptada por Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 16 de junio de 2010, en relación con Recurso de Alzada interpuesto contra el acuerdo adoptado, en sesión de 28-11-2008, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, relativo a la aprobación del Plan general de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, resolución que disponía :

"Visto el recurso de alzada interpuesto por D^a [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 28 de noviembre de 2008, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la tramitación municipal correspondiente, el 24 de octubre de 2006 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, remitiendo copia del expediente y documentación relativa al Plan General de Ordenación Urbana de dicha localidad, para su aprobación por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza.

SEGUNDO.- El 20 de diciembre de 2006 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escrito del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, remitiendo informe de la Diputación Provincial de Zaragoza relativo al Plan General de Ordenación Urbana de dicha localidad.

TERCERO.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de 31 de enero de 2007, previa propuesta de la Ponencia Técnica e informe de los Servicios Técnicos, acuerda aprobar definitivamente y de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, en lo relativo al Suelo Urbano Consolidado y el Suelo No Urbanizable con una serie de reparos. Asimismo, acuerda suspender la aprobación definitiva en cuanto al Suelo Urbano No Consolidado, los sectores de Suelo Urbanizable Delimitado, el Suelo Urbanizable No Delimitado y el Catálogo, mientras no se cumplan una serie de determinaciones establecidas en el acuerdo.

Dicho acuerdo es notificado al Ayuntamiento, así como a la recurrente, el 9 de febrero de 2007.

CUARTO.- El 20 de febrero de 2007 tiene entrada en el Registro General de

la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Calatayud, recurso de alzada interpuesto por D^a. [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 31 de enero de 2007, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro en el que solicitaba que la parte trasera de la parcela sita en la c/ Mayor n° 26, colindante con la calle La Forja, fuera clasificada como el Suelo Urbano Consolidado y no como Suelo Urbano No Consolidado, en base a las alegaciones formuladas ante el Ayuntamiento el 16 de mayo de 2005, así como el 5 de octubre del mismo año, y que a criterio de la recurrente no fueron estimadas y respondidas.

Dicho recurso fue desestimado mediante Resolución del Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 23 de enero de 2008, al referirse los argumentos de la recurrente contra la clasificación de los suelos suspendidos y no contra el acto de suspensión en sí.

QUINTO.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, previa propuesta de la Ponencia Técnica e informe de los Servicios Técnicos, acordó en sesión celebrada el 1 de febrero de 2008 mantener en suspenso la aprobación del suelo urbano no consolidado en tanto hasta que se justificasen las condiciones establecidas en dicho acuerdo: "Falta la Justificación de la delimitación de suelo urbano no consolidado conforme a los criterios y determinaciones del artículo 13 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y, en particular, fundado en el criterio de extensión existente de áreas tipológicas y funcionales homogéneas. No es comprensible admitir que el núcleo tradicional y la Avenida Diputación Provincial constituyen una única área homogénea por propia coherencia con las determinaciones del Plan General donde se definen diferentes usos, intensidades y ámbitos de desarrollo en correspondencia con las distintas realidades del modelo urbano definido."

SEXTO.- Con fecha de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón de 5 de noviembre de 2008, el Ayuntamiento de Cabañas remite a la Comisión documentación relativa sobre las correcciones y aclaraciones requeridas en virtud del acuerdo anterior, solicitando el levantamiento de la suspensión acordada.

SÉPTIMO.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, previa propuesta de la Ponencia Técnica e informe de los Servicios Técnicos, acordó en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2008 mostrar conformidad con la documentación aportada por el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro en relación con el cumplimiento de los reparos establecidos en los apartados primero y segundo del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en su sesión de fecha 1 de febrero de 2008, manteniendo la suspensión acordada en el acuerdo anterior y condicionando la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana a la aportación de un Texto refundido en el que se incorporen las determinaciones establecidas en este acuerdo, y manteniendo la suspensión en relación con el Catálogo, en tanto en cuanto se aporte informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el 12 de diciembre de 2008, y publicado en el Boletín Oficial de Aragón núm. 41 de 2 de marzo de 2009.

OCTAVO.- El 9 de enero de 2009, tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, recurso de alzada interpuesto por D^a [X] contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 28 de noviembre de 2008. La recurrente alega que el acuerdo de 28 de noviembre de 2008 supone a

todos los efectos el levantamiento de la suspensión y la efectividad de las pretensiones del Plan en la parte recurrida.

Desconoce si la documentación aportada para levantar la suspensión sobre el suelo urbano no consolidado afecta a su finca, o se ha modificado su situación conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto la recurrente solicita que si se mantienen las determinaciones anteriores y la finca objeto del litigio se mantiene como suelo urbano no consolidado, se proceda a la resolución del "recurso de reposición" antes interpuesto, "que recobra su objeto y debe ser resuelto expresamente" dando por reproducidos los escritos anteriores.

NOVENO.- El Ayuntamiento de Cabañas de Ebro fue notificado el 30 de enero de 2009 sobre la interposición del recurso por D^a [X], para que pudiese alegar lo que estimase pertinente a efectos del artículo 112 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que el mismo se haya personado en el procedimiento.

DÉCIMO.- Una vez visto el expediente y los recursos presentados se ha emitido informe por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Urbanismo en el que se analizan las cuestiones de carácter técnico planteadas.

Vistos la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón; la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón; el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de los pequeños municipios aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de marzo; el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón; el Decreto 296/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es el órgano competente para resolver el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, y el artículo 32 2 del Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio; asimismo, deben tenerse en cuenta tanto el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, como los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras su redacción según la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Que el recurso de alzada ha sido presentado en tiempo y

forma, en concordancia con lo que prevé el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniéndose en cuenta para su cómputo las reglas establecidas en el artículo 48 del citado cuerpo legal.

TERCERO.- La principal finalidad que corresponde a todo recurso de alzada no es otra que la de proporcionar al órgano que debe resolver sobre el mismo la oportunidad de reconsiderar la decisión originaria que mediante dicho recurso se combate, de la que puede derivar, como así dejó señalado la STS de 13 de mayo de 1983 (Ar.2946), la desestimación del recurso porque no se haya conseguido desvirtuar la fundamentación fáctica y jurídica que conformaba la motivación del acuerdo impugnado, o la revocación de éste, por haberse conseguido acreditar la improcedencia legal de su mantenimiento, señalando que la resolución de dicho recurso puede estimar en todo o en parte, o desestimar, las pretensiones formuladas por el recurrente.

CUARTO.- Con carácter previo a cualquier pronunciamiento, resulta imprescindible determinar claramente la esfera competencial atribuida a las Administraciones, local y autonómica, implicadas en la tramitación del Planeamiento. Como ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (SSTS. de 20 de marzo, 10 y 30 de abril, 2 y 9 de julio de 1990, etc.), "resulta claro que la diversidad de intereses presentes en el campo del urbanismo hacen de la de planeamiento una potestad de titularidad compartida por los Municipios y las Comunidades Autónomas" llevándose a cabo su actuación "a través de un procedimiento bifásico en el que a la aprobación provisional del municipio, en lo que ahora importa, siga en el tiempo la definitiva de la Comunidad Autónoma". En este sentido y continuando con la delimitación competencial marcada por la jurisprudencia, Sentencias como las de 22 de octubre de 1984, 13 de octubre de 1986 y 15 de marzo de 1988, entre otras, han venido a afirmar que "... quien decide la aprobación definitiva está facultado para examinar el proyecto de Plan en todos sus aspectos e introducir las rectificaciones oportunas y necesarias", si bien respetando necesariamente unos límites, que se concretan (SSTS. de 25 de abril de 1991 Ar. 3430; de 30 de enero de 1991 Ar. 614; de 17 de julio de 1991 Ar. 6342; de 16 de julio de 1991 Ar. 6341 y de 12 de mayo de 1991 Ar. 1998, entre otras) en que el alcance de las competencias de control de la Comunidad Autónoma es pleno en los aspectos reglados del planeamiento, es decir, en aquellos aspectos regulados específicamente por la legislación aplicable (Procedimentales, competenciales, documentales y materiales tal como señala el artículo 42.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística), y que, en cuanto a los aspectos discrecionales del mismo, hay que distinguir, por un lado, aquellas determinaciones discrecionales donde existe un interés supralocal (Determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, respeto de los principios de equilibrio territorial, justificación de la correcta organización del desarrollo urbano y coherencia con las políticas de vivienda, medio ambiente y patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, como señala el citado artículo 42.2 en su último inciso), en cuyo caso el control del órgano autonómico alcanza incluso aspectos de mera conveniencia y oportunidad; y por otro lado, aquellos aspectos discrecionales del planeamiento que carecen de interés supramunicipal alguno, en cuyo caso no cabe incidir en aspectos de mera conveniencia y oportunidad, debiendo ceñirse a un control fundado en derecho, incluido el control de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La doctrina y la jurisprudencia han ido alumbrando un conjunto de técnicas

válidas para el control de los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, entre las que se encuentra, lógicamente, la potestad de planeamiento, que vienen a concretarse, recogiendo el texto de la STS de 22 de diciembre de 1990 (R.J. 10183), "...en primer lugar, a través del control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad" y según el cual "los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración". "Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del Derecho, que son la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas. Tales principios -artículo 1º.4 del Título Preliminar del Código Civil- informan todo el ordenamiento jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional de donde deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos -la Administración no está sólo sometida a la Ley sino también al Derecho, art. 103,1 de la Constitución Española". Así lo viene declarando una frondosa jurisprudencia: SSTS de 21 de diciembre de 1987, 18 de julio de 1988; 23 de enero y 17 de junio de 1989; 20 de marzo, 8 y 24 de octubre, 18 de diciembre de 1990, etc.", y es dentro de estos límites donde se mueve la Comunidad Autónoma al ejercer su actividad revisora.

QUINTO.- Entrando a examinar el contenido del recurso de alzada presentado observamos que la recurrente solicita que, en caso de que se mantengan las determinaciones expuestas en el referido recurso y la finca objeto de litigio se mantuviera como suelo urbano no consolidado y no como suelo urbano consolidado, se proceda a la resolución expresa del recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de febrero de 2007 contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 31 de enero de 2007 ante el Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Aragón y que recobre su objeto.

En primer lugar, aunque la recurrente menciona en su escrito un recurso de reposición, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 31 de enero de 2007, la misma interpuso un recurso de alzada que tuvo fecha de entrada en el Registro de la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Calatayud el 20 de febrero de 2007. Por ello, hay que entender, por la coincidencia del acto recurrido, y no existir otros recursos interpuestos por la recurrente, que las referencias hechas al recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 31 de enero de 2007, se refieren al recurso de alzada interpuesto el 20 de febrero de 2007, contra el mencionado acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza.

En segundo lugar, alega la recurrente que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza desestimó el referido recurso por falta de objeto, al quedar en suspenso la calificación objeto del mismo; sin embargo, el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 28 de noviembre de 2008, que supone a todos los efectos el levantamiento de dicha suspensión y la efectividad de las previsiones del Plan en esta parte, se califica como acto administrativo de mero trámite contra el que no cabe recurso alguno.

En el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 31 de enero de 2007, objeto del recurso cuya resolución expresa pretende ahora la recurrente, se procedía a la suspensión de determinados tipos de suelo estando

entre ellos el Suelo Urbano No Consolidado, dentro del cual se encuentra incluida actualmente la parte de la parcela objeto de controversia. Los argumentos entonces expuestos por la recurrente se referían contra la clasificación de los suelos suspendidos, en lugar de contra el acto de suspensión en sí, por lo que no fueron tenidos en cuenta al referirse a suelos cuyo contenido urbanístico no estaba definido, siendo por este motivo desestimado el recurso por falta de objeto.

En el recurso interpuesto ahora contra el Acuerdo adoptado en sesión de 28 de noviembre de 2008, la recurrente solicita se proceda a resolver expresamente el recurso anterior, en caso de que su parcela continúe siendo clasificada como Suelo Urbano No Consolidado. En contra de lo afirmado por la recurrente, el acuerdo de 28 de noviembre de 2008, mantiene la suspensión del acuerdo anterior, tal como se expresa en el apartado primero de la parte dispositiva del mismo "manteniendo la suspensión acordada en el anterior y condicionando la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación a la aportación de un texto refundido de Plan General de ordenación Urbana, debidamente diligenciado y visado". Por tanto, en el acuerdo de 28 de noviembre de 2008 el Suelo Urbano no Consolidado continúa en suspensión.

SEXO.- Dentro de dichos terrenos se encuentra incluida actualmente la parte de parcela objeto de controversia. Al referirse los argumentos del recurrente contra la clasificación de los suelos suspendidos, en vez de contra el acto de suspensión en sí, dichos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta al referirse a suelos cuyo contenido no estaba definido en el momento de interposición del recurso.

Esto es, al estar suspendido el Suelo Urbano No Consolidado por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, el contenido urbanístico de dichos suelos está sin fijar, por lo que el mismo no puede ser recurrido en este momento del procedimiento.

No obstante, existe un posterior acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 30 de marzo de 2010, en el que se levanta la suspensión acordada en sesión de 1 de febrero de 2008 y ratificada en sesión de 3 de marzo de 2009, se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, a excepción del Catálogo, y se ordena la publicación de la Normas y Ordenanzas Urbanísticas.

Este acuerdo ha sido recurrido por la interesada el 10 de mayo de 2010, analizándose en el momento de su resolución las pretensiones formuladas por la recurrente.

SÉPTIMO.- Por último, y al amparo de los distintos argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la presente resolución, no procede estimar la pretensión de la recurrente de impugnar el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 28 de noviembre de 2008, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, al estar en Suelo Urbano no Consolidado, cuya aprobación definitiva se mantiene suspendida en el acuerdo recurrido.

Por cuanto antecede

SE RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D^a [X], contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2008, relativo a la aprobación definitiva y de forma parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, por resultar el mismo ajustado a derecho de conformidad con lo expresado en los precedentes fundamentos jurídicos.

6.- Según hemos podido comprobar, hasta la fecha sigue pendiente de resolución por parte del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes el Recurso de Alzada presentado en fecha 10 de mayo de 2010, contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, adoptado en sesión de 30 de marzo de 2010.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por parte de la persona presentadora de queja, como por parte de las dos Administraciones a las que se ha solicitado información, resulta :

4.1.- En trámite de información pública del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, por parte de la presentadora de queja, se presentó una alegación, con entrada en registro municipal en fecha 16-05-2006, argumentando :

“Que, según he podido conocer, se ha sacado a información pública el Plan General de Ordenación Urbana de esta localidad, según el cual se ha proyectado la apertura de una nueva calle que afecta a la finca de mi propiedad sita en la calle Mayor nº 26, parcela catastral nº 2687511-XM5228N.

En relación con esta finca, estimo que es conveniente recordar que, en su día, ya se abonó por el anterior propietario, mi padre, D. N... P.... A...., las contribuciones especiales por la ejecución de las obras de pavimentación de la calle La Forja, así como las de la calle Mayor, por lo que considero que, para la contribución especial que se establezca para la pavimentación de la nueva calle, solamente se deberá tener en cuenta la parte proporcional de la referida finca que se encuentre afectada por esta nueva calle, y no la totalidad de la finca.

Por todo ello,

SOLICITO se tengan en cuenta las alegaciones realizadas en el presente escrito y, en su virtud, se tenga en cuenta que, para la contribución especial que se establezca para la pavimentación de la nueva calle que va a afectar a la finca de mi propiedad antes mencionada, solamente se deberá tener en cuenta la parte proporcional de la referida finca que se encuentre afectada por esta nueva calle, y no la totalidad de la finca, por cuanto en su día ya se abonaron por el anterior propietario, D. N... P... A...., las contribuciones especiales por la ejecución de las obras de pavimentación de la calle Forja y las de la calle Mayor, calles que también afectan a la mencionada finca.”

4.2.- Sobre dicha alegación emitió informe el equipo redactor, haciendo constar :

“El criterio del equipo redactor de dar como fondo del parcelario urbano consolidada el definido por las construcciones de vivienda existentes que vierten sobre la calle Alcalá ha propiciado la aparición de algunos errores y la definición de un límite de suelo no consolidado muy irregular que previsiblemente dificultará el desarrollo de la unidad de ejecución UE RES-1.

Se está estudiando una nueva delimitación más uniforme del fondo de parcela del suelo urbano consolidado de las calles Mayor y Alcalá que incluya las construcciones en uso y reduzca las diferencias de aprovechamiento entre fincas colindantes, que además supondrá una estimación al menos parcial de varias

alegaciones, incluida ésta.”

Y, concluía : *“Se propone ESTIMAR PARCIALMENTE la alegación, rediseñando las alineaciones y la delimitación de la unidad de ejecución UE RES-1 "La Forja" para regularizar el fondo de parcela de la manzana "consolidada" de las calles Mayor y Alcalá y respetar en lo posible las construcciones existentes sin afectar a la coherencia formal y tipológica de las nuevas manzanas previstas.”*

4.3.- A la vista de dicho Informe, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 28-07-2006, acordó :

“Primero. Aprobar provisionalmente la documentación integrante del Plan General de Ordenación del Municipio de Cabañas de Ebro con las modificaciones respecto del contenido de la documentación inicialmente aprobada y sometida a información pública, que resultan de la estimación total o parcial de las alegaciones presentadas, y las operadas en virtud del informe del Técnico municipal, manifestando que las modificaciones introducidas, en relación con la documentación inicialmente aprobada, no tienen carácter sustancial por no afectar a los criterios y soluciones básicos del Plan General.

Segundo.- Estimar parcialmente la alegación presentada por D^a. [X] en virtud del informe emitido por el equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana, cuya copia se adjuntan al presente acuerdo.

Tercero. Elevar la documentación del expediente al órgano autonómico competente para otorgar la aprobación definitiva, a fin de que lo examine en los aspectos de su competencia y resuelva sobre su aprobación definitiva.”

4.4.- En relación con el precedente acuerdo de estimación parcial, tuvo entrada en registro municipal, en fecha 5-10-2006, la siguiente solicitud :

“Que, como ya conoce, es propietaria de la parcela urbana sita en calle Mayor n° 26 de Cabañas de Ebro, sobre la que ya se presentó una alegación en el trámite subsiguiente a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana del municipio que fue parcialmente aceptada. Esta aceptación parcial ha supuesto que se dote de mayor fondo edificable a la fachada recayente a la calle Mayor, corrigiendo una situación inicial anómala, en la que a una parcela situada en el centro del pueblo y dotada de todos los servicios desde hace decenas de años se veía privada, al incluirse en una unidad de ejecución, de la posibilidades edificatorias inmediatas que le otorga su naturaleza de suelo urbano consolidado.

Sin embargo, la aceptación parcial de la alegación deja fuera una parte importante de la misma finca que igualmente constituye, a ojos vista, suelo urbano consolidado, pero se ha incluido en la unidad de ejecución "UE RES 1 La Forja", de acuerdo con la documentación del Plan, por lo que su desarrollo deberá realizarse, si no se enmienda esta situación, conjuntamente con el resto de las fincas comprendidas en la misma. Considera errónea esta opción del planificador, porque el estado actual de una y otras es totalmente distinto, por las siguientes razones:

- Mientras que las otras fincas de la UE RES 1 son en su mayoría campos de cultivo carentes de servicios urbanos, mi parcela cuenta con todos los que definen el suelo urbano, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Urbanística de Aragón para constituir un solar apto para la edificación en este mismo momento (en que no existe planeamiento aprobado), pues cuenta con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía

eléctrica, y la vía a que la parcela da frente tiene completamente pavimentada la calzada, alumbrado público y encintado de acera. Como dispone este mismo artículo, y habida cuenta la ausencia actual de determinaciones suficientes del planeamiento, la cualidad de solar puede aplicarse "a la superficie de la parcela contenida en la o las líneas paralelas a los viales pavimentados con una profundidad de veinte metros".

- De acuerdo con su condición de solar, la parcela en cuestión no precisa para su aprovechamiento constructivo el sometimiento a ningún proceso de urbanización, renovación o reforma interior, y por ello debe considerarse como suelo urbano consolidado en el PGOU en tramitación. La misma Ley Urbanística, cuando distingue en su artículo 14 las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado, establece con carácter imperativo (tendrá la consideración) como debe clasificarse cada terreno, sin que se trate de una mera opción a elegir de forma discrecional, pues dispone:

- Los terrenos del suelo urbano que el Plan General defina expresamente por estar sometidos a procesos integrales de urbanización, renovación o reforma interior tendrán la consideración de suelo urbano no consolidado.

- Todo el suelo urbano restante tendrá la consideración de suelo urbano consolidado.

- Abundando en los argumentos que permiten considerar esta parte de parcela lindante con la calle La Forja como suelo urbano consolidado cabe citar la revisión del artículo 17 de la Ley Urbanística de Aragón, que impone como obligaciones a los propietarios de suelo urbano consolidado las de completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar y de ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas. Estas obligaciones fueron ya cumplidas por mi padre, D. N... P..., anterior titular de la misma, puesto que:

- En cuanto a la urbanización: la pavimentación de las calles La Forja, final de Casta Álvarez y Camino de Alcalá fue realizada por el Ayuntamiento de Cabañas y los vecinos colaboraron en su financiación mediante contribuciones especiales, según acuerdo de aprobación del expediente de liquidación definitiva adoptado por ese Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 28/07/99. El módulo de reparto de esta exacción se fundamentó en los metros lineales de fachada de las fincas y los metros cuadrados que se beneficiaban de la obra realizada, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Haciendas Locales; a esta finca se le asignó una cuota de 132.799 pts., que corresponde a la suma de la cuota por metros de fachada (23,06 m. x 1.292 pts/m = 29.794 pts.) y por superficie de finca afectada (763 m² x 135 pts/m² = 103.005 pts.). Obsérvese que en el cálculo de superficie para la imposición de la contribución especial no se consideró toda la parcela, 1.526,89 m²., sino solo la parte que se consideraba beneficiada por la nueva obra, que debe considerarse el solar correspondiente a la calle La Forja y como tal ser calificado en el nuevo Plan urbanístico.

- Sobre la cesión gratuita al Ayuntamiento: como puede apreciarse en el documento CU-1 (datos gráficos) de la ficha catastral de esta parcela, ref. 2687511XM5228N, la superficie afectada por la ampliación de la calle La Forja es de 112 m², que se cedieron gratuitamente al Ayuntamiento en vida de mi padre, como seguramente constará en las oficinas municipales y puedo acreditar en la forma que tengan por conveniente.

- Siguiendo con la aplicación de la Ley Urbanística de Aragón, el artículo 16 confiere a los propietarios de suelo urbano el derecho y el deber de completar la

urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y de edificarlos en las condiciones y plazos que en cada caso establezca el planeamiento. Actualmente es un derecho que me asiste por mandato legal, sin que el Ayuntamiento pueda arrebatarlo sin que concurra causa de utilidad pública o interés social y concurriendo los requisitos exigidos por la vigente normativa de expropiación forzosa.

- Por todo ello este terreno debe tener la consideración de suelo urbano; en caso contrario se perjudicará su actual situación, pues en ausencia de plan de ordenación podrían obtener directamente licencia, y en caso de mantenerse la previsión del PGOU deberán someterse a un complejo y oneroso proceso para el desarrollo de la unidad de ejecución (junta de compensación, demolición y pago de construcciones existentes, reparcelación, proyecto de urbanización, realización de costosas obras de urbanización de un vial que no le afecta para nada, etc.) que impedirá su desarrollo a corto o medio plazo, lo que resulta injusto y además, contradictorio con lo que debería . ser el espíritu del Plan y la voluntad de esa Corporación: que mediante este instrumento de ordenación se facilite la construcción de nuevas viviendas en suelo urbano y el desarrollo del apto para urbanizar, en aras del progreso del pueblo.

Debo señalar que la notificación del acuerdo de aprobación provisional se me realizó a principio del pasado mes de agosto, indicando que se disponía de un mes para interponer recurso de reposición. No obstante, durante el mes de agosto no pude hacer ningún trámite en el Ayuntamiento para informarme de las consecuencias de dicho acuerdo debido a las vacaciones de los responsables municipales, personal y equipo técnico. Por ello, y en atención a la conversación mantenida con usted el pasado día 25 de septiembre, en la que me aseguró que debido a estas circunstancias las alegaciones que presentase serían estudiadas aún cuando lo hubiesen sido fuera de plazo, formulo esta reclamación, mediante la que SOLICITO:

Que la parte de parcela de C/ Mayor nº 26 con fachada a la calle La Forja sea considerada como suelo urbano consolidado en, al menos, la superficie establecida en el artículo 15 de la Ley Urbanística de Aragón (superficie de la parcela contenida en las líneas paralelas al vial pavimentado con una profundidad de veinte metros), o bien la que se consideró como beneficiada de los servicios urbanos en el anteriormente referido expediente de contribuciones especiales, 763 m2.

Quedo a su disposición para aportar los documentos o explicaciones que consideren conveniente en relación con esta solicitud. Reciba un atento saludo."

4.5.- En contestación a la precedente solicitud, con R.S. nº 246, de 23-10-2006, se notificó a la interesada la siguiente resolución municipal, que confirmaba la dictada con fecha 28-07-2006, con las siguientes precisiones o aclaraciones :

"En la alegación se solicita que la parte de parcela de Calle Mayor n. °26 con fachada a la calle La Forja sea considerada suelo urbano consolidado, al menos en parte, por contar con todos los servicios urbanos."

Se admite parcialmente la citada alegación por los siguientes motivos:

La parte de la parcela que recae en la calle Mayor, y hasta un fondo razonable, similar al consolidado en la Calle La Forja, puede ser considerado como suelo urbano consolidado, y así proponemos que se haga, por contar efectivamente

con los servicios urbanísticos previstos en la legislación urbanística.

No se admite el resto de la alegación porque:

No es cierto que la parte de parcela que recae en la Calle Francisco de Goya y La Forja cuente con todos los servicios urbanos legalmente exigibles para otorgar la clasificación de suelo urbano consolidado; en particular, no cuenta con servicio de saneamiento. En general, los servicios urbanos con los que cuenta son precarios e insuficientes en sus dimensiones y capacidad.

Por otra parte, en caso de admitir esta alegación, no sería factible la apertura de un nuevo vial, prolongación de la Calle La Forja hacia el oeste, ya que otras parcelas que recaen al mismo vial podrían alegar, injustificadamente en nuestra opinión, las mismas razones, y ello impediría conseguir suelo para el viario previsto, que se considera importante en el esquema viario del Plan General.

Creemos que es más lógico y razonable incluir esta parte en un área de suelo urbano no consolidado, que parece sencilla de desarrollar por su situación y tamaño.

Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado.”

4.6.- Y acogiéndose al antes citado ofrecimiento de recursos, se presentó al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, en fecha 6-11-2006, recurso de reposición en los siguientes términos :

“Que ha recibido su reciente Resolución en la que, contestando a mi escrito de 05/10/06, confirma la anterior de 28/07/06 con alguna precisión o aclaración.

En primer lugar, dado que de la contestación se deriva una cierta confusión nominativa, debo precisar que aludo a la calle La Forja (creo que siempre lo ha sido así) como la perpendicular a la calle Mayor que arranca de la curva que esta hace y va a parar a los campos bordeando mi parcela. Para evitar errores futuros, se adjunta un plano catastral donde se destaca dicha vía.

Considero que no se han estudiado las alegaciones instando que la parte de parcela recayente a la calle La Forja sea calificada como suelo urbano consolidado en los términos señalados en la solicitud (superficie de la parcela contenida en las líneas paralelas al vial pavimentado con una profundidad de veinte metros, tal como establece el artículo 15 de la Ley Urbanística de Aragón, o la que se consideró como beneficiada de los servicios urbanos en el referido expediente de contribuciones especiales, 763 m²). Por ello, ruego se vuelvan a estudiar las alegaciones presentadas el 5 de octubre, respondiendo a las cuestiones que allí se citan y a las aclaraciones que se contienen en el presente escrito.

En primer lugar, la aceptación parcial que se menciona indicando que se admite como suelo urbano consolidado "La parte de la parcela que recae a la calle Mayor, y hasta un fondo razonable, similar al consolidado en la Calle La Forja, por contar efectivamente con los servicios urbanísticos previstos en la legislación urbanística" no deja clara a que parte de la parcela alude, pues el problema de la fachada recayente a la calle Mayor ya fue corregido tras la primera alegación y se le dotó de un fondo edificable en suelo urbano consolidado que no es ya objeto de reclamación, por considerarse asunto resuelto. En cambio, en la situación actual la parte que recae a la calle La Forja ha quedado fuera del suelo urbano consolidado,

por lo que carece del "fondo razonable" aludido en la contestación.

El primer motivo para desestimar la alegación radica en que "No es cierto que la parte de parcela que recae en la Calle Francisco de Goya y La Forja cuente con todos los servicios urbanos legalmente exigibles para otorgar la clasificación de suelo urbano consolidado; en particular, no cuenta con servicio de saneamiento. En general, los servicios urbanos con los que cuenta son precarios e insuficientes en sus dimensiones y capacidad". A esta afirmación debe replicarse en los siguientes términos:

1°.- La parcela cuenta con servicio de saneamiento a la calle La Forja, como ya se hizo constar en la alegación anterior. Dado que no es una cuestión opinable, sino de mera constatación material, quedo a su disposición para enseñarles la toma en cualquier momento; actualmente no se utiliza, y está tapada con unos ladrillos cogidos con yeso para que no entren las ratas, pero se puede mostrar sin ningún problema y comprobar su existencia y su adecuada sección para cumplir los fines de vertido que le son propios

2°.- Aún cuando, en un hipotético caso, fuese como se indica en el informe, la carencia de uno solo de los servicios urbanos no implica la exclusión de un terreno de su condición de suelo urbano consolidado, pues como señala el artículo 16 de la Ley Urbanística de Aragón "Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho y el deber de completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y de edificarlos en las condiciones y plazos que en cada caso establezca el planeamiento".

3°.- No puede el Ayuntamiento afirmar que los servicios urbanos con los que cuenta esta parcela, al igual que las demás de la calle La Forja, son precarios e insuficientes, pues fueron construidos por él mismo de acuerdo con los proyectos elaborados y aprobados en su momento y por los cuales se cobraron las correspondientes contribuciones especiales; estas redes vienen prestando servicio a los vecinos desde entonces sin que se haya podido apreciar deficiencias de funcionamiento, que en todo caso correspondería al Ayuntamiento subsanar, dada su condición de servicios públicos municipales.

4°.- No se puede calificar de precaria una instalación que ya en su momento se hizo con carácter definitivo; la condición de precario alude a algo provisional que solicita un ciudadano para su interés particular y con carácter temporal, debiendo reunir las condiciones señaladas en el párrafo 4 del mismo artículo 16 cuando dice: "Excepcionalmente, podrá otorgarse licencia municipal para usos y obras de carácter provisional que no dificulten la ejecución del planeamiento, y que habrán de cesar en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el Ayuntamiento. La licencia, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad". No parece que la instalación de unas redes de agua potable y saneamiento por el propio Ayuntamiento en una vía urbana encaje en el concepto común de "precario" ni en su acepción jurídica.

5°.- Estas redes de agua y vertido son comunes para los dos lados de la calle; mantener la afirmación del informe supondría eliminar del suelo urbano consolidado las fincas del lado opuesto, llegando a una situación absurda.

El segundo motivo de desestimación dice: "Por otra parte, en caso de admitir esta alegación, no sería factible la apertura de un nuevo vial, prolongación de la calle La Forja hacia el Oeste, ya que otras parcelas que recaen la mismo vial

podrían alegar, injustificadamente en nuestra opinión, las mismas razones, y ello impediría conseguir suelo para el viario previsto, que se considera importante en el esquema viario del Plan General. Creemos que es más lógico y razonable incluir esta parte en área de suelo urbano no consolidado, que parece sencilla de desarrollar por su situación y tamaño". Deben puntualizarse aquí las siguientes cuestiones:

1°.- La consideración como suelo urbano consolidado de esta parcela en ningún modo supone un impedimento para la apertura del nuevo vial, pues la parte de la finca afectada por el mismo sería objeto de urbanización por la propiedad y cesión gratuita al Municipio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Urbanística de Aragón.

2°.- Una de las razones por las que rechaza la alegación contiene en sí misma su propia contradicción al señalar que no se accede a su calificación como suelo urbano consolidado porque las demás parcelas que recaen al mismo vial podrían alegar las mismas razones, "injustificadamente en nuestra opinión". Se acepta sin ambages la justicia de nuestra petición, por lo que no existe fundamento para rechazarla; las demás parcelas deberán ser objeto de estudio y determinar, en cada caso, la clasificación urbanística que merezcan atendidas sus condiciones materiales.

3°.- La consideración de entender esta opción como más lógica y razonable es una mera opinión que choca con la obligatoriedad que impone el artículo 14.2 de la Ley Urbanística de considerar suelo urbano consolidado todo el suelo urbano que no esté sometido a un proceso integral de urbanización, renovación o reforma interior, como ya se hizo constar en la anterior alegación.

En consideración a las razones aquí expuestas y las alegadas en el escrito de 5 de octubre, que doy por reproducido íntegramente al considerar que no han sido analizadas en la Resolución de Alcaldía (debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución del recurso decidirá todas las cuestiones planteadas), SOLICITO:

Que se tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra la expresada Resolución de Alcaldía, y retomando la petición inicial, se considere la parte de parcela de C/ Mayor nº 26 con fachada a la calle La Forja como suelo urbano consolidado en, al menos, la superficie establecida en el artículo 15 de la Ley Urbanística de Aragón (superficie de la parcela contenida en las líneas paralelas al vial pavimentado con una profundidad de veinte metros), o bien la que se consideró como beneficiada de los servicios urbanos en el anteriormente referido expediente de contribuciones especiales, 763 m2.

Reitero mi disposición para aportar los documentos o explicaciones que consideren conveniente en relación con este asunto. Reciba un atento saludo."

4.7.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión celebrada el día 31-01-2007, y con base en antecedentes a los que nos remitimos, dándolos por reproducidos, acordó :

"PRIMERO.- Aprobar definitivamente y de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro con excepción de lo establecido en los apartados SEGUNDO del presente Acuerdo conforme se determina en el artículo 42 de la Ley Urbanística de Aragón, y en el artículo 64.3. d) del Reglamento de

desarrollo parcial de la Ley Urbanística de Aragón, en lo relativo al Suelo Urbano Consolidado y al Suelo no Urbanizable, debiéndose completar la documentación aportada en los siguientes reparos que se aportaran en un Texto Refundido a efectos de la publicación de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas conforme se establece en el artículo 68 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón:

- Deberán incorporarse las determinaciones derivadas de los informes sectoriales conforme se determina en la parte expositiva del presente Acuerdo. Sin perjuicio de la existencia de informe del órgano titular de la vía, se considera necesario que se realice un estudio específico y se justifique adecuadamente tanto en la documentación gráfica como en la Memoria del Plan General de Ordenación Urbana la solución concreta con relación a la conexión entre los desarrollos existentes y previstos y la vía paralela a la línea del ferrocarril.*
- No consta en los planos ninguna referencia al Suelo No Urbanizable genérico. Asimismo, en la Memoria se hace referencia a la limitación del uso de actividades ganaderas de porcino a un ámbito concreto de Suelo no Urbanizable Genérico señalado en planos, no encontrándose esta definición en la cartografía remitida.*
- No se considera adecuado la definición de las vías pecuarias como sistema general sino como Suelo no Urbanizable de Especial Protección, entendiendo que en normativa debe señalarse como una protección independiente a la de protección de infraestructuras.*
- Corregir las determinaciones relativas e Normas Urbanísticas y Ordenanzas conforme se establece en la parte expositiva del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- Suspender la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en las siguientes áreas y determinaciones, sin que se considere necesario la apertura de un nuevo periodo de información pública sin perjuicio de la valoración municipal:

1. Conforme se determina en el informe de la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón y, con carácter general, se considera necesario delimitar sobre los planos de ordenación los terrenos afectados por las avenidas de 100 y 500 años de periodo de retorno con el fin de prever las medidas necesarias para el desarrollo urbano de los mismos e incorporarlas en el documento del Plan General de Ordenación Urbana. Por otra parte, no se recoge ninguna previsión sobre posibles actuaciones de consolidación o refuerzo de los muros de contención existentes.

2. El Suelo Urbano no Consolidado en tanto no se complete la documentación aportada con las siguientes determinaciones:

-Con carácter general, no se considera justificada la excesiva capacidad residencial prevista por el Plan General de Ordenación Urbana que supone multiplicar casi por ocho la población actual del municipio.

- Falta la justificación de la delimitación de suelo urbano no consolidado conforme a los criterios y determinaciones del artículo 13 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística y, en particular, fundado en el criterio de extensión existente de áreas tipológicas y funcionales

homogéneas. Asimismo, en las unidades de ejecución "Vergeles" y "Calvarios" no se considera justificado su carácter de Suelo Urbano ya que se plantean en estos terrenos las mismas características de los colindantes pareciendo más justificado su integración en el Suelo Urbanizable Delimitado.

- La densidad prevista se considera no justificada para el entorno en que se prevén, conforme se establece en la parte expositiva del presente Acuerdo. Se considera necesario justificar y, en su caso, ajustar la densidad de las unidades de ejecución definidas de acuerdo con las propias características de desarrollo urbano del municipio.

- No se considera justificado la baremación de los módulos de reserva en el ámbito a desarrollar por Plan Especial de Reforma Interior a la vista del número de viviendas previsto y de las propias determinaciones del artículo 120 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.

3. Los Sectores de Suelo Urbanizable Delimitado en tanto no se complete la documentación aportada con las siguientes determinaciones:

- Se deberán justificar y, en su caso redefinir, los límites de los sectores de Suelo Urbanizable Delimitado de acuerdo con lo establecido en la parte expositiva del presente Acuerdo y con la propia clasificación de los terrenos colindantes como Suelo Urbano no Consolidado.

- Con relación al Suelo Urbanizable de uso industrial, no existe en la documentación del Plan General de Ordenación Urbana ninguna justificación de la necesidad de 324.153 m² de suelo industrial. Se considera necesario, justificar adecuadamente la previsión de suelo industrial en función de este desarrollo urbano racional y en función de las propias necesidades reales del municipio.

4. Suelo Urbanizable no delimitado: Se deberá aclarar la previsión del área o áreas de suelo Urbanizable no delimitado, de acuerdo con lo establecido en la parte expositiva del presente Acuerdo.

5. Catálogo: debe aportarse informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro e interesados".

4.8.- Contra el precedente acuerdo se presentó Recurso de Alzada ante el Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, en fecha 20-02-2007, argumentando :

"Que ha recibido la notificación del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 31/01/07 por el que se aprueba definitivamente y de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro.

Que no está conforme con esta resolución, por lo que,, de acuerdo con la normativa que se indica al pié del escrito, formula RECURSO DE ALZADA ante el EXCMO. SR. CONSEJERO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, por considerar que no han sido estudiadas y respondidas las alegaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro en el trámite de

aprobación del P.G.O.U. de la localidad.

No se van a reiterar aquí los argumentos expuestos en los dos escritos presentados en el Ayuntamiento con fechas 05/10/06 y 06/11/06, puesto que se acompaña copia de los mismos y no se pretende ninguna aclaración adicional, sino simplemente que sean estudiados y, si procede, tomados en consideración e incluida la petición en el P.G.O.U. definitivo. A su estudio se comprometió el Sr. Alcalde de Cabañas de Ebro, cuando en la reunión mantenida el 25 de septiembre de 2006 nos animó a presentar alegaciones en caso de disconformidad, asegurando que serían estudiadas en atención a las circunstancias que se indican en el citado escrito de 05/10/06: que durante el mes de agosto no pude hacer ningún trámite en el Ayuntamiento para informarme del Plan por coincidir con vacaciones de los responsables municipales, personal y equipo técnico.

Animada por este compromiso, presenté el 05/10/06 un escrito justificando la inclusión de la parcela de C/ Mayor nº 26 íntegramente en suelo urbano consolidado, por ser esta su naturaleza física y jurídica, como allí se explica con detalle, y cuya exclusión es contraria a lo indicado en el propio acuerdo de la C.P.O.T. cuando se refiere al suelo urbano consolidado como "... aquellos terrenos definidos como tales en los planos que reúnan las condiciones de solar, o bien puedan llegar a tenerlas sin necesidad de abrir nuevos viales, o que no precisen de proyecto de urbanización para dotarlas de servicios urbanos. Se considera correcta la clasificación de dichos suelos"; en el presente caso, y con relación a mi parcela, la clasificación de estos suelos no es correcta, pues deja fuera de su ámbito un solar que cuenta con todos los servicios urbanos, cuya ejecución se pago en su momento al Ayuntamiento, ejecutor de las obras, mediante las correspondientes contribuciones especiales.

Esta alegación fue aceptada parcialmente, corrigiendo la incoherencia de que una finca situada en la calle principal del pueblo (calle Mayor) se considerase suelo no consolidado; sin embargo, para denegar la misma calificación a la parte trasera de la misma se utilizaron unos argumentos que no responden a la realidad, como se hace constar en el recurso de reposición que, siguiendo lo indicado en la notificación, se interpuso con fecha 06/11/06, y que no ha obtenido respuesta.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que obliga a la resolución ponga fin al procedimiento a decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito y la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo y, con fundamento en la misma, resuelva la inclusión de la parte de la parcela de calle Mayor nº 26 colindante con la calle La Forja, propiedad de esta recurrente, sea calificada como suelo urbano consolidado en los términos señalados en los escritos presentados en el Ayuntamiento.

Se adjuntan copias de dichos escritos, respuesta del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro y documentos relativos a las contribuciones especiales que se citan. Quedo a su disposición para aportar otros documentos o las explicaciones que consideren conveniente en relación a esta solicitud."

4.9.- Mediante escrito registrado de entrada en fecha 21-02-2007, con nº 89, se solicitó al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro se adoptase resolución expresa sobre el recurso de reposición presentado al mismo en fecha 6-11-2006.

Y nuevamente volvió a presentarse solicitud de resolución expresa, dirigida al mismo Ayuntamiento, con fecha 22-05-2007.

4.10.- Con misma fecha 22-05-2007, se presentó también, en registro general del Gobierno de Aragón, petición de resolución expresa del Recurso presentado al mismo, si bien hablaba de "Recurso de Reposición", cuando el presentado era un Recurso de Alzada contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 31-01-2007.

4.11.- Mediante Resolución del Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, de fecha 23-01-2008, se resolvió el Recurso de Alzada presentado, argumentando :

" FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es el órgano competente por delegación para resolver el presente recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de 2007 del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes , publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 10 de octubre de 2007, por la que se delega en el Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes el ejercicio de la competencia para la resolución de recursos de alzada que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio; y en relación con el artículo 32.2 del Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio; los artículos 34 y siguientes y 58 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, así como los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Que el recurso de alzada ha sido presentado en tiempo y forma, en concordancia con lo que prevé el artículo 115 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniéndose en cuenta para su cómputo las reglas establecidas en el artículo 48 del citado cuerpo legal.

TERCERO.- La principal finalidad que corresponde a todo recurso de alzada no es otra que la de proporcionar al órgano que debe resolver sobre el mismo la oportunidad de reconsiderar la decisión originaria que mediante dicho recurso se combate, de la que puede derivar, como así dejó señalado la STS de 13 de mayo de 1983 (Ar. 2946), la desestimación del recurso porque no se haya conseguido desvirtuar la fundamentación fáctica y jurídica que conformaba la motivación del acuerdo impugnado, o la revocación de éste, por haberse conseguido acreditar la improcedencia legal de su mantenimiento, señalando que la resolución de dicho recurso puede estimar en todo o en parte, o desestimar, las pretensiones formuladas por el recurrente.

CUARTO.- Con carácter previo a cualquier pronunciamiento, resulta imprescindible determinar claramente la esfera competencial atribuida a las Administraciones, local y autonómica, implicadas en la tramitación del Planeamiento. Como ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (SSTS. de 20 de marzo, 10 y 30 de abril, 2 y 9 de julio de 1990, etc.), "resulta claro que la diversidad de intereses presentes en el campo del urbanismo hacen de la de planeamiento una potestad de titularidad compartida por los Municipios y las Comunidades Autónomas" llevándose a cabo su actuación "a través de un

procedimiento bifásico en el que a la aprobación provisional del municipio, en lo que ahora importa, siga en el tiempo la definitiva de la Comunidad Autónoma". En este sentido y continuando con la delimitación competencial marcada por la jurisprudencia, Sentencias como las de 22 de octubre de 1984, 13 de octubre de 1986 y 15 de marzo de 1988, entre otras, han venido a afirmar que "... quien decide la aprobación definitiva está facultado para examinar el proyecto de Plan en todos sus aspectos e introducir las rectificaciones oportunas y necesarias", si bien respetando necesariamente unos límites, que se concretan (SSTS. de 25 de abril de 1991 Ar. 3430; de 30 de enero de 1991 Ar. 614; de 17 de julio de 1991 Ar. 6342; de 16 de julio de 1991 Ar. 6341 y de 12 de mayo de 1991 Ar. 1998, entre otras) en que el alcance de las competencias de control de la Comunidad Autónoma es pleno en los aspectos reglados del planeamiento, es decir, en aquellos aspectos regulados específicamente por la legislación aplicable (Procedimentales, competenciales, documentales y materiales tal como señala el artículo 42.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística), y que, en cuanto a los aspectos discrecionales del mismo, hay que distinguir, por un lado, aquellas determinaciones discrecionales donde existe un interés supralocal (Determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, respeto de los principios de equilibrio territorial, justificación de la correcta organización del desarrollo urbano y coherencia con las políticas de vivienda, medio ambiente y patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, como señala el citado artículo 42.2 en su último inciso), en cuyo caso el control del órgano autonómico alcanza incluso aspectos de mera conveniencia y oportunidad; y por otro lado, aquellos aspectos discrecionales del planeamiento que carecen de interés supramunicipal alguno, en cuyo caso no cabe incidir en aspectos de mera conveniencia y oportunidad, debiendo ceñirse a un control fundado en derecho, incluido el control de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La doctrina y la jurisprudencia han ido alumbrando un conjunto de técnicas válidas para el control de los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, entre las que se encuentra, lógicamente, la potestad de planeamiento, que vienen a concretarse, recogiendo el texto de la STS de 22 de diciembre de 1990 (RJ. 10183), "...en primer lugar, a través del control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad" y según el cual "los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración". "Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del Derecho, que son la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas. Tales principios -artículo 1º.4 del Título Preliminar del Código Civil- informan todo el ordenamiento jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional de donde deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos -la Administración no está sólo sometida a la Ley sino también al Derecho, art. 103,1 de la Constitución Española". Así lo viene declarando una frondosa jurisprudencia: SSTS de 21 de diciembre de 1987, 18 de julio de 1988; 23 de enero y 17 de junio de 1989; 20 de marzo, 8 y 24 de octubre, 18 de diciembre de 1990, etc.", y es dentro de estos límites donde se mueve la Comunidad Autónoma al ejercer su actividad revisora.

QUINTO.- La pretensión de la recurrente es la impugnación del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión

de 31 de enero de 2007, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, procediendo a clasificar la parte trasera de la parcela sita en la c/ Mayor 26 como Suelo Urbano Consolidado, habiendo sido clasificada la misma en la aprobación provisional municipal como Suelo Urbano No Consolidado. La parte delantera de dicha finca, cambió su clasificación inicial, pasando a ser Suelo Urbano Consolidado, tras la formulación de alegaciones por la recurrente el 16 de mayo de 2005, y su estimación parcial por acuerdo plenario municipal de 28 de julio de 2006.

SEXTO.- En el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 31 de enero de 2007, se procede a la suspensión de determinados tipos de suelo, estando entre ellos el Suelo Urbano No Consolidado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.3.e del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de los pequeños municipios aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de marzo.

Dentro de dichos terrenos se encuentra incluida actualmente la parte de parcela objeto de controversia. Al referirse los argumentos del recurrente contra la clasificación de los suelos suspendidos, en vez de contra el acto de suspensión en sí, dichos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta al referirse a suelos cuyo contenido no estaba definido en el momento de interposición del recurso.

Esto es, al estar suspendido el Suelo Urbano No Consolidado por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, el contenido urbanístico de dichos suelos está sin fijar, por lo que el mismo no puede ser recurrido en este momento del procedimiento.

No obstante, la recurrente podrá volver a interponer un nuevo recurso de alzada contra posteriores acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza que delimiten de manera afectiva la clasificación concreta de la parcela objeto del recurso, si en su caso, no está de acuerdo con su contenido.

SÉPTIMO.- Por último, y al amparo de los distintos argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la presente resolución, no procede estimar la pretensión de la recurrente de impugnar el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 31 de enero de 2007, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro.

Por todo ello,

RESUELVE

Desestimar por falta de objeto el recurso de alzada interpuesto por D^a. [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 31 de enero de 2007, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, de conformidad con los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta resolución administrativa.”

4.12.- En sesión celebrada el día 1 de febrero de 2008, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, con base en los antecedentes que constan en dicha resolución y a los que nos remitimos, se acordó :

“PRIMERO.- Dar por subsanados los reparos establecidos en el Apartado primero del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de fecha 31 de enero de 2007, salvo en lo relativo al cumplimiento de las determinaciones establecidas por el Informe de la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón, órgano competente en materia de

protección civil, debiéndose completar la documentación aportada en el siguiente reparo que se aportará en un Texto Refundido a efectos de la publicación de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas conforme se establece en el artículo 68 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón: Se incorporan las recomendaciones definidas en el Informe de la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón, salvo las relativas a la redacción de un estudio para el mantenimiento de la defensa y la elaboración de un estudio hidrológico e hidráulico, no adquiriendo una definición práctica sino que la recomendación de realizar estos estudios se traslada a la memoria justificativa. Independientemente de la competencia para redactar estos estudios y en el estricto sentido de las competencias urbanísticas, la posible existencia de riesgos puede implicar la clasificación del suelo como No Urbanizable. Por este motivo, la falta de garantías sobre la inexistencia de riesgos, impide cualquier otro tipo de clasificación. Se considera necesario aportar dichos estudios mediante los que se acredite la existencia o inexistencia de riesgos a efectos de la clasificación definitiva de los suelos.

SEGUNDO.- Mantener la Suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en las siguientes áreas y determinaciones, sin que se considere necesario la apertura de un nuevo periodo de información pública sin perjuicio de la valoración municipal:

1. Conforme se determina en el informe de la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón y, con carácter general, se considera necesario delimitar sobre los planos de ordenación los terrenos afectados por las avenidas de 100 y 500 años de periodo de retorno con el fin de prever las medidas necesarias para el desarrollo urbano de los mismos e incorporarlas en el documento del Plan General de Ordenación Urbana. Por otra parte, no se recoge ninguna previsión sobre posibles actuaciones de consolidación o refuerzo de los muros de contención existentes.

2. El Suelo Urbano no Consolidado en tanto no se complete la documentación aportada con las siguientes determinaciones: Falta la justificación de la delimitación de suelo urbano no consolidado conforme a los criterios y determinaciones del artículo 13 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística y, en particular, fundado en el criterio de extensión existente de áreas tipológicas y funcionales homogéneas. No es comprensible admitir que el núcleo tradicional y la Avenida Diputación Provincial constituyen una única área homogénea por propia coherencia con las determinaciones del Plan General donde se definen diferentes usos, intensidades y ámbitos de desarrollo en correspondencia con las distintas realidades del modelo urbano definido.

3. Los Sectores de Suelo Urbanizable Delimitado en tanto no se complete la documentación aportada con las siguientes determinaciones: Se deberán redefinir los límites de los sectores de Suelo Urbanizable Delimitado de acuerdo con lo establecido en la parte expositiva del presente Acuerdo y con la propia clasificación de los terrenos colindantes como Suelo Urbano no Consolidado.

4. Catálogo: debe aportarse informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Cabañas de

Ebro e interesados".

4.13.- Con entrada nº 140, en fecha 26-03-2008, la interesada, notificada de la suspensión que seguía afectando al régimen del suelo urbano no consolidado del Plan General, volvió a solicitar al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, la resolución expresa del recurso que tenía presentado ante el mismo, instando la calificación como "suelo urbano consolidado" de la parte de parcela de su propiedad sita en C/ Mayor nº 26 con fachada a C/ La Forja en los términos reclamados en su día.

4.14.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión de fecha 28-11-2008, volvió a adoptar acuerdo sobre el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro :

"PRIMERO.- Mostrar conformidad a la documentación aportada por el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro en relación al cumplimiento de los reparos establecidos en los apartados primero y segundo del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de fecha 1 de febrero de 2008, manteniendo la suspensión acordada en el anterior y condicionando la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación a la aportación de un texto refundido de Plan General de Ordenación Urbana, debidamente diligenciado y visado, en el que se incorporen todas las determinaciones que se derivan del Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, así como de las modificaciones a realizar en la documentación del planeamiento derivadas de clasificación del suelo urbano no consolidado de acuerdo con lo establecido en la parte expositiva de este acuerdo. Así mismo, tal como preceptúa el organismo de cuenca, el Ayuntamiento de Cabañas deberá elaborar un Plan Especial de riesgos de inundación, que asegure las medidas de protección y seguridad de las personas y los bienes ante las situaciones de emergencia que deberá ser objeto de informe favorable por la Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Mantener la Suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en relación con el Catálogo, hasta que se aporte informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro e interesados".

4.15.- Y notificada del precedente acuerdo, la interesada volvió a dirigir escrito, con registro de entrada en fecha 9-01-2009, al Presidente de la citada Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, para que se diera resolución al Recurso presentado contra Acuerdo de 31-01-2007.

4.16.- Pocos días después, con fecha 13-01-2009, y Registro de entrada nº 16, la interesada volvió a dirigirse al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro :

“Con fecha 22 de diciembre de 2008 ha recibido una notificación de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza dando traslado del acuerdo de este órgano de 28 de noviembre respecto al P.G.O.U. de Cabañas de Ebro en cuyo texto se indica, respecto a la suspensión acordada anteriormente sobre los suelos no consolidados, que el Ayuntamiento ha aportado "documentación relativa al grado de consolidación de los suelos urbanos y los crecimientos de suelos urbanos no consolidados sobre la base de cuatro zonas que definen como homogéneas (Industrial Casas, Barrio de la Estación, Avenida Diputación y Casco Antiguo). Esta documentación pudiera implicar cambios sobre la anterior documentación del Plan General de Ordenación Urbana por ajustes de calificación sobre algunas manzanas zonificadas de casco antiguo y residencial ensanche, aspectos que deberán incorporarse al texto refundido de Plan General que se aporte" y a los que dicha Comisión muestra su conformidad.

Como ya conoce, por nuestra parte se han formulado diversos escritos, alegaciones y recursos ante ese Ayuntamiento instando, con argumentaciones fundadas en la vigente normativa urbanística a las que acompañaba suficiente documentación, que la parte de parcela de C/ Mayor nº 26 con fachada a la calle La Forja sea calificada como suelo urbano consolidado en una determinada superficie: los 763 m² que se consideraron como beneficiados de servicios urbanos en un anterior expediente de contribuciones especiales, o al menos, la superficie establecida en el artículo 15 de la Ley Urbanística de Aragón. Ninguna de dichas peticiones fue contestada en uno u otro sentido: bien aceptándolas, en atención a los argumentos expuestos, o bien denegándolas, de forma debidamente justificada.

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, y dado que la única notificación provino de la C.P.O.T. dando cuenta del acuerdo de 31/01/07 aprobando definitiva y parcialmente el P.G.O.U. de Cabañas de Ebro, y dejando suspendido en cuanto al suelo urbano no consolidado; este acuerdo fue recurrido, pero la propia suspensión del suelo urbano no consolidado, y por tanto su falta de vigencia, motivó la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el mismo por falta de objeto, ya que tal aprobación no afectaba a esta clase de suelo.

A la vista del último acuerdo de dicha Comisión, dando por buena la zonificación urbanística relativa al suelo urbano no consolidado tras aportar el Ayuntamiento de Cabañas diversos documentos, de los que los interesados no hemos tenido conocimiento alguno ni se nos ha consultado para nada, denuncio la situación de indefensión en que me encuentro en este asunto, puesto que:

- El Ayuntamiento no ha contestado a ninguno de los escritos presentados ni ha justificado el cambio de calificación de la finca en cuestión (por directa aplicación de la Ley, por considerarlo anteriormente el propio Ayuntamiento para gravarla mediante contribuciones especiales y por venir consignada así en el Catastro y tributar como bien de naturaleza urbana); sin embargo, dado que el acto de aprobación definitiva del Plan corresponde a otro órgano diferente, no procede interponer recursos contra la actuación municipal.

- La C.P.O.T. desestimó el anterior recurso de reposición por falta de objeto, al quedar en suspenso la calificación objeto del mismo; sin embargo, el acuerdo de 28/11/08, que supone a todos los efectos el levantamiento de dicha suspensión, se califica como acto administrativo de mero trámite, contra el que no cabe recurso alguno.

En este momento desconozco si entre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Cabañas para levantar la suspensión que pesaba sobre el suelo urbano no delimitado hay algo que afecte a mi finca o si, tal vez, atendiendo las

anteriores peticiones, se ha modificado su situación conforme a lo solicitado.

Con el fin de superar esta situación de incertidumbre, SOLICITA:

1°.- Ser informada sobre la situación urbanística actual (tras el acuerdo de la C.P.O.T. de 28 de noviembre) de su parcela sita en C/ Mayor nº 26 con fachada a la calle La Forja.

2°.- Que, en caso de no haberse corregido la calificación urbanística de suelo urbano no consolidado objeto de litigio, se tengan por reproducidos los anteriores escritos relativos a este asunto y se proceda a su calificación como suelo urbano consolidado.”

4.17.- En respuesta a la precedente solicitud, el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro (R.S. nº 17, de 16-1-2009), le remitió Informe de su técnico municipal, que decía :

“Que la parcela sita en calle Mayor numero 26 con fachada a la calle La Forja de Cabañas de Ebro se localiza en Suelo Urbano No Consolidado tras el acuerdo de la C.P.O.T. de 28 de Noviembre de 2008.

Que el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro recoge la parcela citada en el ambito de suelo urbano no consolidado de la unidad de ejecución UE RES 1 cuyas determinaciones se incluyen en el artículo 106 que se adjunta al presente informe.”

4.18.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión celebrada en fecha 31-03-2009, con los antecedentes a los que nos remitimos, acordó :

“PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 1 de febrero de 2008 y a la vista del texto refundido presentando por el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, se acuerda mantener la suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de ese municipio, hasta que se de cumplimiento a las siguientes prescripciones a incorporar al texto refundido de Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro:

Como se establece en el acuerdo de la Comisión provincial referido anteriormente, como una prescripción del Informe de la Confederación hidrográfica del Ebro, con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, será necesaria la redacción de un Plan Especial de riesgos de inundación, que asegure las medidas de protección y seguridad de las personas y los bienes ante las situaciones de emergencia y que evalúe los posibles daños a terceros de las medidas propuestas, que deberá ser informado favorablemente por la Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, debiendo aportar a esta comisión el Informe evacuado por dicho órgano.

Se deberá trasladar a las Normas Urbanísticas las recomendaciones de usos y limitaciones establecidas en la parte expositiva de este acuerdo, en relación con los suelos con la condición de inundables del planeamiento general.

Así mismo, se deberán incorporar las prescripciones impuestas por el Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento de fecha mayo del 2006.

SEGUNDO.- Mantener la Suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en relación con el Catálogo, hasta que se aporte informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- La documentación integrante del texto refundido que se aporte deberá estar debidamente visada y diligenciada.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro e interesados".

4.19.- Y ya en 2010, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30-03-10, acordó finalmente :

"PRIMERO.- Levantar la suspensión acordada adoptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 1 de febrero de 2008 y ratificada en sesión de fecha 3 de marzo de 2009, aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro y ordenar la publicación de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas, debiendo remitirse a esta comisión texto refundido por triplicado debidamente diligenciado y visado, con la siguiente recomendación: dar traslado del Documento redactado del Plan Especial de Riesgos de Inundación a la Confederación Hidrográfica del Ebro para su conocimiento y a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Mantener la Suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999. de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios. aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en relación con el Catálogo, hasta que se aporte informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro e interesados".

4.20.- Por la interesada, con fecha 10-05-2010, se presentó Recurso de Alzada contra el precedente acuerdo de Comisión Provincial, argumentando :

"Que ha recibido la notificación del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 30/03/10 por el que se levanta la suspensión acordada por ese órgano en sesión de 01/02/08 y ratificada en sesión de 03/03/09, aprobando definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro.

Que, ante la continua desatención del Ayuntamiento de Cabañas, esta recurrente se ha dirigido en dos ocasiones a la C.P.O.T. con motivo de la notificación de los acuerdos de aprobación, intentando hacer valer su posición; básicamente, los trámites realizados han sido los siguientes:

Contra el acuerdo de 31/01/07 por el que se aprueba parcialmente el PGOU y se deja en suspenso la parte relativa al suelo urbano no consolidado, SUNC, interpuso recurso de alzada con fecha 20/02/07, aportando los documentos

presentado al Ayuntamiento de Cabañas y fundamentándolo en las mismas razones.

Este recurso fue resuelto por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con fecha 23/01/08, desestimándolo por falta de objeto puesto que el recurso se refiere a una zona clasificada como SUNC que no había sido objeto de aprobación, al considerar que "el contenido urbanístico de dichos suelos está sin fijar, por lo que el mismo no puede ser recurrido en este momento del procedimiento"; esta Resolución especifica que "la recurrente podrá volver a interponer un nuevo recurso de alzada contra posteriores acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza que delimiten de manera efectiva la clasificación concreta de la parcela objeto del recurso, si en su caso, no está de acuerdo con su contenido".

La C.P.O.T. acordó en sesión celebrada el 01/02/08 dar por subsanadas las deficiencias observadas en el anterior acuerdo respecto del suelo urbano, manteniendo la suspensión del SUNC.

Con fecha 28/11/08 la C.P.O.T. adoptó un nuevo acuerdo sobre el PGOU de Cabañas de Ebro, si bien sigue la suspensión para el SUNC.

Al objeto de no sufrir indefensión, esta recurrente se dirigió a ese órgano recordando la vigencia del recurso si las condiciones de la finca seguían con la misma calificación urbanística, cuestión todavía no resuelta. Asimismo, siguió insistiendo en su pretensión ante el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, sin obtener respuesta concreta de esta cuestión.

Existe otro acuerdo de la C.P.O.T. de 31/03/09 que, al no levantar la suspensión del SUNC, mantiene la situación de esta parcela.

La resolución definitiva se produce en la sesión de 30/03/10 de la Comisión que, considerando resueltos los reparos anteriores, levanta la suspensión que pendía sobre el SUNC.

La resolución definitiva establece ya la calificación urbanística de la parcela de esta reclamante, quedando como suelo urbano no consolidado, con lo que no está de acuerdo; por consiguiente, el anterior recurso de alzada, que la Resolución del Viceconsejero de 23/01/08 desestimó por falta de objeto en aquel momento, cobra vigencia tras el acuerdo de la C.P.O.T. de 30/03/10, como bien se indica en la misma.

Obra en poder de esa Comisión la documentación presentada junto al anterior recurso; como ya indicó, "No se van a reiterar aquí los argumentos expuestos en los dos escritos presentados en el Ayuntamiento con fechas 05/10/06 y 06/11/06, puesto que se acompaña copia de los mismos y no se pretende ninguna aclaración adicional, sino simplemente que sean estudiados y, si procede, tomados en consideración e incluida la petición en el P.G.O.U. definitivo". El objeto del presente recurso de alzada contra el acuerdo de aprobación definitiva de fecha 30/03/10 es exactamente el mismo; por ello, y al objeto de no incrementar el expediente con más papel del estrictamente necesario, me remito a la documentación presentada en su momento.

Este recurso se presenta ante la Comisión debido a la reiterada falta de atención del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro a las solicitudes presentadas para que se siguiese reconociendo como suelo urbano consolidado una parcela que materialmente reúne todas las condiciones para ello, y que se ha hecho acreedora de tal calificación a lo largo del tiempo, asumiendo los gastos derivados de la misma y de las obras públicas realizadas en su entorno. De acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 3 2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, la

normativa aplicable a este procedimiento sigue siendo la anterior Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, cuyo artículo 42 faculta a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para denegar la aprobación definitiva motivadamente por falta de cumplimiento de las exigencias materiales establecidas en el ordenamiento jurídico. La definición del suelo urbano está clara en nuestras Leyes urbanísticas, y no se ha respetado en el presente caso, y por ello entendemos fundamentada esta petición a la Comisión instando que no apruebe definitivamente el Plan hasta tanto no se subsane el error expuesto en torno a la parcela de esta recurrente.

Por lo expuesto, SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito en calidad de RECURSO DE ALZADA contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 30/03/10 relativo al PGOU de Cabañas de Ebro, y con fundamento en lo expuesto en el mismo y, principalmente, en la documentación aportada junto al anterior recurso de 20/02/07, donde se acredita no han sido estudiadas y respondidas las alegaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro en el trámite de aprobación del dicho PGOU, y se mantiene como suelo no consolidado una parcela que, en aplicación de la Ley, no tiene este carácter, se sirva admitirlo y disponer la suspensión del acuerdo en este punto, de forma que el Ayuntamiento rectifique y la parcela objeto de reclamación sea considerada, de acuerdo con su naturaleza y condiciones urbanísticas, suelo urbano consolidado.

Quedo a su disposición para aportar la documentación que se alude en este recurso o presentar cualquier otro dato o documento que precise para fundamentar mejor su resolución.”

4.21.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión de 4-06-2010, finalmente acordó :

“PRIMERO.- Levantar la suspensión acordada en el apartado segundo del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del territorio de Zaragoza en sesión de fecha 30 de marzo de 2010 y aprobar definitivamente el Catálogo de Bienes del Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro e interesados.

TERCERO.- Se adjunta el informe de la Jefa del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural de 28 de mayo de 2010.”

4.22.- Por orden de 16-06-2010, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, se dio resolución al recurso de alzada interpuesto en su día contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, de fecha 28-11-2008, relativo a la aprobación del Plan General de Cabañas de Ebro, en los términos que se reproducen en apartado Tercero 5 de los antecedentes.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La queja planteada se refiere a un procedimiento de tramitación y aprobación de Planeamiento urbanístico municipal en el que han intervenido, por una parte, la Administración municipal, el Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, en

cuanto a su aprobación inicial, información pública, resolución de alegaciones y aprobación provisional, y, por otra, la Administración autonómica, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en cuanto a su aprobación definitiva, y el Consejero del Departamento competente (Obras Públicas, Urbanismo y Transportes) en cuanto a resolución de recursos de alzada.

Tal y como se desprende de los antecedentes, el procedimiento ha sido dilatado en el tiempo, pues el acuerdo municipal de aprobación inicial se adoptó en fecha 22-03-2006, el de aprobación provisional municipal data de 28 de julio de 2006, y han sido varios los acuerdos que se han tenido que adoptar por parte de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en relación con su aprobación definitiva, un primer acuerdo en sesión celebrada en fecha 31-01-2007, en el que se dejó en suspenso la aprobación definitiva, entre otras cosas, del "suelo urbano no consolidado", un segundo acuerdo, adoptado en fecha 1-02-2008, que seguía manteniendo dicha suspensión, un tercero, adoptado en fecha 28-11-2008, y los dos últimos adoptados en sesiones de fechas 31-03-2009, 30-03-2010, y 4-06-2010.

La exposición de los motivos de la queja, de las alegaciones y solicitudes reiteradamente presentadas al Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, y de los Recursos interpuestos ante el Departamento competente en materia de urbanismo del Gobierno de Aragón, giran en torno a la disconformidad de la presentadora de queja en cuanto a la clasificación de una parte de su propiedad, comprendida entre C/ Mayor nº 26 y C/ La Forja, como "suelo urbano no consolidado".

Argumentó la propiedad, desde un primer momento, el hecho de que a su padre, por razón de dicha propiedad, se le impusieron contribuciones especiales por obras de urbanización (pavimentación de C/ La Forja) y cesión de terrenos para el citado vial, y lo previsto en art. 15 de la Ley Urbanística de Aragón, en cuanto a la consideración de "solar" en caso de no existir Planeamiento, para reivindicar el reconocimiento, o bien de una franja de 20 mts de fondo de su propiedad frente a dicha calle, como suelo urbano consolidado, al amparo de lo previsto en citado art. 15 de la entonces vigente Ley Urbanística, o la superficie de 763 m² a la que se gravó con contribuciones especiales para la mentada obra de urbanización.

Y si bien el Ayuntamiento, en su acuerdo de 28-07-2006, estimó parcialmente su alegación, en cuanto a su frente de propiedad a C/ Mayor, no lo hizo, según resolución que le fue notificada con R.S. nº 246, de 23-10-2006, en relación con el frente de fachada a C/ La Forja, con argumentos que fueron recurridos por la interesada, al amparo del ofrecimiento de recursos que se le hizo, y a cuyo recurso nunca se ha dado respuesta fundamentada.

En su informe a esta Institución, de fecha 26-05-2010 (R.S. nº 179), el Ayuntamiento nos decía que : *"En cuanto a la contestación del recurso de reposición interpuesto, le informo que al no haber resuelto expresamente, en virtud del artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha de entenderse la desestimación presunta, quedando expedita la vía contencioso-administrativa."* Pero esta Institución considera procedente recordar al Ayuntamiento que ese mecanismo está puesto al servicio del administrado para

hacer frente al silencio administrativo, pero no exonera a la Administración de su obligación de resolver expresamente sobre el recurso presentado, tal y como reiteradamente le ha sido solicitado por la interesada.

La comprobación acerca de la existencia fáctica, o no, de los servicios urbanísticos (pavimentación, redes de agua y alcantarillado, y de alumbrado frente a dicha parcela en C/ La Forja) es una verificación que debía realizar el Ayuntamiento, pues se trata de un hecho determinante de la consideración o no de un terreno como "solar" (art. 15 de la Ley 5/1999, Urbanística, y 14 de la vigente Ley 3/2009) a falta de planeamiento, y por tanto para su reconocimiento como suelo urbano consolidado en procedimiento de aprobación del Planeamiento. Y su no comprobación ha podido trasladar a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, a la que competía la aprobación definitiva del Plan, una omisión relativa a la clasificación legalmente procedente en el caso concreto.

SEGUNDA.- Nada cabe objetar a la resolución dada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, al primero de los recursos de alzada presentados, contra Acuerdo de 31-01-2007, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, pues, efectivamente, al haberse dejado en suspenso el régimen del "suelo urbano no consolidado" (clasificación asignada en el Plan a la parcela a que se refiere la queja), carecía de objeto pronunciarse sobre un suelo aún pendiente de aprobación definitiva, en cuanto a su clasificación.

TERCERA.- Y como quiera que la resolución dada, por orden de 16-06-2010, al recurso de alzada presentado por la interesada contra acuerdo de 28-11-2008, reconocía seguir en suspenso el "suelo urbano no consolidado", tan sólo resta que, transcurrido ampliamente el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de alzada interpuesto en fecha 10-05-2010, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, de 31-03-2010, sea en dicha resolución en la que el Departamento se pronuncie finalmente, en el ejercicio de la competencia que le está atribuida, sobre la clasificación urbanística que legalmente procede reconocer a dicha parcela, previa comprobación de los datos fácticos concurrentes en dicha parcela sobre los servicios urbanísticos existentes, y sobre las cargas de contribuciones especiales satisfechas en su día al Ayuntamiento por obras de urbanización.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **RECOMENDACIÓN formal** al **DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN** para que, en el plazo más breve posible, adopte resolución sobre el recurso de alzada interpuesto en fecha 10-05-2010, contra acuerdo de la Comisión

Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, de 31-03-2010, en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Cabañas de Ebro, y sea en dicha resolución en la que el Departamento se pronuncie finalmente, en el ejercicio de la competencia que le está atribuida, sobre la clasificación urbanística que legalmente procede reconocer a dicha parcela, en su frente a C/ La Forja, previa comprobación de los datos fácticos concurrentes en dicha parcela sobre los servicios urbanísticos existentes, y sobre las cargas de contribuciones especiales satisfechas en su día al Ayuntamiento por obras de urbanización imputadas a dicha parcela.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS DE EBRO para que, en lo sucesivo y ante Recursos que le sean presentados por sus ciudadanos, dé a los mismos resolución expresa, conforme a la obligación legalmente prevista en art. 43 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y no se escude en el silencio administrativo para no dar respuesta a los argumentos y pruebas planteadas por el recurrente, con lo que ello puede tener de consecuente indefensión para el administrado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 4 de noviembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE